

**PROCEDIMIENTO** : JUICIO ORDINARIO

**MATERIA** : DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA

**DEMANDANTE** : JUAN JOSÉ ESCOBAR GONZÁLEZ  
RUT N° 1.554.503-8

**PATROCINANTE** : CARLOS TOLOZA EGUILUZ  
RUT N° 17.391.494-6

**APODERADOS** : DANIELA ORMEÑO BELTRÁN  
RUT N° 16.369.629-0

**DEMANDADO 1** : VICARIATO APOSTÓLICO DE AYSÉN  
RUT N° 81.576.300-9

**DEMANDADO 2** : SOCIEDAD RADIO AYSÉN LIMITADA  
RUT N° 76.017.536-6

**DEMANDADO 3** : PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS  
DE PUERTO AYSÉN  
RUT N° 71.042.200-1

---

**EN LO PRINCIPAL:** SOLICITA SE DECLARE LA INEXISTENCIA DEL ACTO QUE INDICA;  
**PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS, **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

**S. J. L. DE PUERTO AYSÉN.**

**CARLOS EMILIO TOLOZA EGUILUZ**, abogado, en representación convencional, según se acreditará, de don **JUAN JOSÉ ESCOBAR GONZÁLEZ**, chileno, casado, jubilado, cédula nacional de identidad N°1.554.503-8, ambos domiciliados para estos efectos en calle Espoz N° 3150, oficina 504, comuna de Vitacura y ciudad de Santiago, a US. digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 y siguientes, así como las demás normas pertinentes del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer demanda en juicio ordinario solicitando se declare la inexistencia del acto jurídico

que se indicará, en contra de la **SOCIEDAD RADIO AYSÉN LIMITADA**, RUT N° 76.017.536-6, representada por don José Luis Vásquez Levin, ambos con domicilio en carrera N° 545, Puerto Aysén, Región de Aysén; en contra del **VICARIATO APOSTÓLICO DE AYSÉN**, RUT N° 81.576.300-9, representada por el Monseñor Luis Infanti della Mora, ambos con domicilio en Francisco Bilbao 2105, Coyhaique, Región de Aysén, y en contra de la **PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS DE PUERTO AYSÉN**, Rut. N° 71.042.200-1, representada por el párroco Joel Fuentealba, domiciliada en Eusebio Ibar N° 241, comuna de Puerto Aysén, XI Región; en razón de los motivos de hecho y derecho que a continuación se expondrán:

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

El día 03 de noviembre de 1969, por medio de escritura pública, los socios don Savino Bernardo Cazzaro Bertolio en representación del Vicariato Apostólico de Aysén, don Juan José Escobar González y don Francisco Cisternas Fuentealba, constituyeron una sociedad comercial de responsabilidad limitada denominada "**Radio Aysén Limitada**", con el objeto de "*estudiar, proyectar, planificar, instalar, organizar y explotar una radioemisora ubicada en la provincia de Aysén, y desarrollar todas las demás actividades de radiodifusión y propaganda en general*".

En la mencionada escritura de constitución – acompañada en un otrosí de esta presentación- se designó como administrador de la sociedad al socio don Francisco Cisternas Fuentealba. Además, se estableció que, en ausencia de ese administrador, la sociedad sería representada por los socios Vicariato Apostólico de Aysén y don Juan José Escobar González, **quienes debían actuar conjuntamente**.

Por medio del Decreto N° 940 del 08 de Julio de 1970, la Presidencia de la República otorga a la Sociedad Radio Aysén Ltda., la concesión radiodifusora de onda larga para la ciudad de Puerto Aysén. El Decreto fue publicado en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 1970.

Luego, en 1976 se modifica de forma sustancial la Sociedad, de manera tal que se retiraron los socios Vicariato Apostólico de Aysén, representado por Monseñor Savino Bernardo Cazzaro Bertollo y don Francisco Renán Cisternas Fuentealba. El Vicariato, en dicho acto, procedió a enajenar la totalidad de sus bienes y derechos a la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús de Puerto Aysén, la que ingresa a la

Sociedad, siendo esta última representada por don **Giuseppe Massignani Ballico**, quien comparece y firma la escritura pública modificatoria.

De esta manera, es él quien queda reconocido en la Sociedad, como la única persona autorizada para ejecutar legalmente la representación de la Parroquia, y, por consiguiente, también como administrador titular de la sociedad.

En cuanto a la administración de la Sociedad Radio Aysén Ltda., los socios decidieron que correspondía a don Giuseppe Massignani Ballico como titular y en su ausencia a don Juan José Escobar González, como subrogante (ambos personas naturales y socios de la sociedad).

Entre 1970 y 1980 la Sociedad funcionó sin dificultades de ninguna especie, toda vez que todos sus actos y decisiones se ajustaron íntegramente a lo estipulado en sus estatutos y a las disposiciones legales que rigen a las sociedades comerciales de responsabilidad limitada.

Por medio del Decreto 2/80 del Vicariato Apostólico de Aysén el obispo de dicha ciudad, Monseñor Sabino Cazzaro Bertollo, nombra como nuevo Párroco de la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús al Padre Doménico Sartori Lionzo, **basándose para ello en la normativa establecida en el Código de Derecho Canónico.**

Cabe destacar que la concesión radiodifusora de Puerto Aysén fue otorgada a la **Sociedad Radio Aysén Ltda. y no a sus integrantes individualmente considerados**, motivo por el cual todas las escrituras sociales, y sus posteriores modificaciones, se hicieron conforme a las leyes chilenas. En la primera cláusula de la escritura pública **se declara que "la sociedad se regirá por la Ley 3.918, Código Civil y de Comercio, en todo lo que no se hubiera estipulado en el contrato"**. De este modo, en **ninguna cláusula se estableció que el Código de Derecho Canónico regirá los actos comerciales de la Sociedad**. Por lo tanto, las modificaciones que realizó el Decreto 2/80 no tuvieron incidencia legal en la Sociedad.

No obstante, lo anterior, el nuevo párroco don Doménico Sartori Lionzo utiliza el Decreto 2/80 para **asumir indebidamente la administración de la Sociedad**, realizando una serie de actos comerciales, **y suplantando a los legítimos administradores.**

A mayor abundamiento, el día 13 de marzo de 1980 el **nuevo párroco envía una carta al Sr. Agente de la Sucursal Bancaria de Puerto Aysén comunicando que se hacía cargo de la administración y uso de la razón social de la Sociedad**. La sucursal bancaria acepta de inmediato la designación del supuesto nuevo administrador, **sin exigir escritura pública** y procede a eliminar de sus registros los nombres y rúbricas de los socios que legalmente habían contratado la cuenta corriente de la Sociedad. Asimismo, el día 31 de marzo del mismo año mi representado, don Juan José Escobar, se opone a tan ilegal determinación de parte de la sucursal bancaria no obteniendo respuesta alguna por parte del banco.

En dicho contexto, el 25 de junio de 1991 la Parroquia Santa Teresita del Niño Jesús emite un Decreto, cuyo número identificador se desconoce, donde  **nombra representante legal de la Sociedad al Sr. Rocco Martiniello Ávila**, acto que adolece de los mismos vicios legales del anterior decreto.

A modo de ocultar la ilegalidad de sus actos, la modalidad para realizar estas operaciones consistía en dictar Decretos Parroquiales con membrete de la Sociedad - y timbre oficial de la Parroquia - de manera tal que, designaban a su entera voluntad a las personas que actuaban de administradores o en otros cargos dentro de la sociedad. Luego, procedían a hacerlos autorizar por el competente notario de la localidad con el fin de investirlos de una legitimidad que no tienen, y así continuar administrando una sociedad comercial que no les pertenece íntegramente.

De esta manera, a lo largo de los años la Parroquia ha continuado emitiendo decretos que nombran nuevos representantes, quedando en una supuesta calidad de administradores de la Sociedad. Lo cierto es que todas estas modificaciones carecen de escritura pública, de extracto de comercio, de publicación de extracto en Diario Oficial o de anotación marginal en el registro de comercio de la Sociedad:

Debido a todo lo anterior, se desprende que no existe ningún elemento de juicio que permita concluir que se haya nombrado de forma **LÍCITA Y EXPRESA** al sacerdote **Alfredo Bernardi Segafredo** para desempeñar el cargo de administrador y representante de la Parroquia en la Sociedad Radio Aysén Ltda.

Luego, con fecha 22 de mayo del año 1997, y **con el único fin de beneficiar al Vicariato Apostólico de Aysén**, se firmó un contrato de transacción entre la

Sociedad Radio Aysén Ltda. y el Vicariato Apostólico de Aysén, en la notaría de doña Guacolda Aedo Ormeño. En dicha transacción, **el Vicariato Apostólico de Aysén se hizo dueño de bienes que le pertenecían a la sociedad**, arguyendo deudas y compensaciones entre ambas.

Dichos bienes correspondían a: (i) 600 acciones de la Sociedad de Teléfonos de Chile S.A, avaluadas -en ese entonces - en \$9.500.000 y (ii) un predio rural de 43,70 hectáreas. Dichos activos se transfirieron por una supuesta deuda de no pago de arriendos que datan de 1994 que la Sociedad le debía al Vicariato Apostólico de Aysén.

Independientemente de la inexistencia de la deuda mencionada, dicha transacción se realizó maliciosamente con el único fin de transferir dichos bienes al Vicariato. Además, **en dicha transacción, la Sociedad no fue debidamente representada, ya que no concurrieron sus representantes legales a la firma de la escritura pública**, por lo que tal acto malamente nace a la vida del derecho, toda vez que le falta un requisito esencial para la existencia de éste.

Debido a lo anterior, dicha transacción es inexistente, ya que – como se expondrá- no concurrieron los representantes legales de la Sociedad.

## II. ANTECEDENTES DE DERECHO

Los elementos de los actos jurídicos, abstractamente considerados, son de tres especies: esenciales, naturales y accidentales.

Son los elementos de la esencia – o requisitos de existencia – de un acto, todos aquellos sin los cuales no produce efecto alguno o degenera en otro acto diferente (artículo 1444 del Código Civil). Entre los elementos esenciales, hay algunos que deben figurar en toda clase de actos: son los denominados **elementos esenciales comunes** (la voluntad y el objeto). Hay otros que sólo son indispensables para la existencia de ciertos actos, no siendo necesarios ni figurando para nada en la vida de los otros.<sup>1</sup>

En dicho contexto, y ante vicios o ausencia de dichos requisitos, nuestra doctrina<sup>2</sup> establece, conceptualmente, **diversas clases o especies de ineficacia**, a saber:

- 1) Existirá ineficacia, en primer lugar, ante la **ausencia de algún requisito que la ley establece para la validez del acto**, de modo tal que – en principio – el acto jurídico produce efectos, pero ellos pueden perder eficacia ya sea por la declaración de la nulidad o por la invalidez de este.
- 2) En segundo lugar, existirá ineficacia para todos los casos en que el **acto válidamente celebrado, se vea privado de sus efectos por una circunstancias coetáneas o posteriores** a su celebración.
- 3) En aquellos casos en que se haya **omitido un requisito que nuestro ordenamiento considera esencial para producir la existencia jurídica del**

---

<sup>1</sup> Juan Andrés Orrego, apuntes “Del Acto Jurídico en General”, página 16.

<sup>2</sup> Véase Víctor Vial del Río. Teoría General del Acto Jurídico. Ediciones Universidad Católica de Chile. 2000. Pg. 234.

**acto**, de modo tal que ante su omisión el acto no produce efecto alguno pues no llegó a constituirse como tal.

Es en este tercer caso, es decir, en el caso de ineficacia por la omisión de algún requisito que el ordenamiento jurídico ha entendido como esencial para la existencia del acto jurídico, que nos enfrentamos a la institución conocida como **INEXISTENCIA**.

En relación a la aplicación de la institución de la inexistencia en nuestro ordenamiento jurídico, Luis Claro Solar, establece ciertos argumentos, los que podemos resumir de la siguiente forma:

- i. **La distinción entre la nada y la nulidad se desprende de numerosos artículos**, como lo son – a modo ejemplar – el artículo 1444 del Código Civil que establece que *“Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o **no produce efecto alguno** (...)”*, el artículo 1701 del Código Civil que establece *“La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; **y se mirarán como no ejecutados o celebrados** aun cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público dentro de cierto plazo (...)”*, el artículo 1809 del Código Civil, que establece *“Podrá asimismo dejarse el precio al arbitrio de un tercero; y si el tercero no lo determinare, podrá hacerlo por él cualquiera otra persona en que se convinieren los contratantes; **en caso de no convenirse, no habrá venta**”*.
- ii. **La falta de un requisito que la ley prescribe para el valor del acto acarrea la nulidad, mientras que la falta de alguno de los requisitos que la ley establece como esenciales al perfeccionamiento del acto o contrato produce**

**inexistencia.** Así, el artículo 1681 del Código Civil habla de lo que no produce efecto, no de lo que no existe.

- iii. **El Código ha distinguido entre estos tipos de requisitos** "y por eso al referirse a los requisitos necesarios para el valor del acto o contrato da por establecido que el acto o contrato existe"<sup>3</sup>.
- iv. **Los requisitos que la ley exige para el valor de un acto no son los necesarios para que el acto exista según su especie, sino condiciones que deben concurrir para darle el valor que debe tener como tal.** El artículo 1445 del Código Civil exige capacidad legal (no capacidad), consentimiento exento de vicios (no sólo consentimiento), objeto lícito (no objeto) y causa lícita (no causa).

Además, cabe mencionar que esta institución ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores desde hace ya bastante tiempo. Ya en el año 1929 la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un juicio ejecutivo señaló "*Que por consiguiente es efectivo lo que la señora ejecutada sostiene de que la obligación que se quiere hacer efectiva carece de causa, lo que en derecho significa que no existe obligación alguna de su parte. No se trata, por lo tanto, de una obligación absolutamente nula como supone la ejecutada en su escrito de excepciones, porque esa es la sanción que corresponde a la causa ilícita pero no a la falta de causa; se trata de una obligación inexistente, esto es de la nada jurídica. Que no existiendo obligación no puede el Tribunal dar curso a una ejecución encaminada a cumplir un título que sólo tiene la apariencia de tal*".<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Luis Claro Solar. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y comparado. Volumen VI. Tomo XII Santiago, Editorial Nacimiento, año 1938, pág. 586 y siguientes. Citado en Rodríguez. Ob. Cit., pg. 76.

<sup>4</sup> Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XXIX, 2da Parte, secc. 1, pág. 148.

Más adelante, la Corte Suprema, en sentencia de 26 de septiembre de 1953 adhirió a la doctrina de la inexistencia afirmando en el considerando décimo tercero de la sentencia de reemplazo que *"En la especie no intervino el Oficial Civil y, por ende, no hubo inscripción en su registro, omitiéndose requisitos esenciales para la existencia del acto, según lo dispuesto en el artículo 1º del mismo texto, en cuya virtud el matrimonio que no se celebre con arreglo a las disposiciones de esa ley no produce efectos civiles. El acto que no se celebra ante el funcionario público llamado a intervenir en él, para la ley no existe, como no existiría si los contrayentes, no manifestaran ante él su voluntad de contraer matrimonio o no hubiere entre ellos diferencia de sexo"*.<sup>5</sup>

Luego, el 4 de septiembre de 1991 la Corte Suprema vuelve a admitir la doctrina de la inexistencia afirmando en su considerando séptimo que *"La circunstancia de que la anotación practicada en el Registro respectivo no haya sido firmada por el competente funcionario –más aún, en este caso particular, por nadie en carácter de encargado del oficio- hace que la misma sea inexistente como inscripción, puesto que la firma del ministro de Fe es lo que, precisamente, autentifica esta actuación. No se trata en consecuencia, como se plantea en el recurso, de una eventual nulidad, susceptible de sanearse por el transcurso del tiempo. Es efectivo que el artículo 1683 del Código Civil dispone que la nulidad absoluta no puede sanearse por un lapso que no pase de diez años. Pero ella supone un acto que adolece de una causal de nulidad absoluta y no –como en el caso de autos- de un acto que no reúne las condiciones necesarias para existir legalmente..."*.<sup>6</sup>

Más recientemente, la Corte de Apelaciones de Rancagua en la causa ROL número 6197-2013 en su sentencia del 2 de septiembre de 2015, en su considerando quinto afirma que *"Por ello, aun cuando las acciones en apariencia sean distintas, la causa de pedir es exactamente la misma, más todavía si consideramos que la inexistencia y la nulidad, corresponden a sanciones que prevé nuestro ordenamiento jurídico frente a actos imperfectos."*

---

<sup>5</sup> Revista de Derecho y Jurisprudencia, como L, 2da Parte, secc. 1, pág. 382.

<sup>6</sup> Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LXXXVIII, 2da Parte, secc. 1, pág. 55.

Y así, podríamos seguir mencionando casos en que los tribunales superiores de justicia de nuestro país han aceptado la doctrina de la inexistencia, y como afirma Pablo Rodríguez Grez<sup>7</sup> "(...) a medida que pasa el tiempo, parece irse uniformando la idea de que la inexistencia jurídica está contemplada en la legislación chilena y que ella no puede confundirse con la nulidad absoluta, dadas las gravísimas consecuencias que esto generaría en el ordenamiento positivo."

Ahora bien, como se ha señalado, se declarará la inexistencia de un acto jurídico toda vez que falte alguno de sus requisitos de existencia, dentro de los cuales se encuentra – evidentemente – el consentimiento.

Establecido lo anterior, conviene entonces entrar a **analizar la normativa aplicable a las Sociedades de Responsabilidad Limitada** para luego, profundizar en el análisis de la administración de la misma.

Así las cosas, sean civiles o mercantiles, se aplica en primer lugar el Decreto Ley 3918, y las normas del Código de Comercio que dicha ley expresamente hace aplicables, a saber: artículo 350, 352, 353, 354, 355, 355A, 356, 357 y 358 a 361 todos del Código de Comercio; Finalmente, en lo no regulado por dichas normas, se aplican las reglas establecidas para las sociedades colectivas.

Aparentemente, en el artículo 352 del Código de Comercio se distingue entre administración de la sociedad y uso de la razón social, pero el artículo 393 del Código de Comercio aclara que la facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la razón social.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la administración, considerando a la sociedad como persona jurídica, debe entenderse que la administración **es la expresión de la voluntad propia de la sociedad, no de los socios que la componen**, y que se

---

<sup>7</sup> Rodríguez Grez, Pablo. "Inexistencia y Nulidad en el Código Civil Chileno. Teoría bimembre de la nulidad". 2012. Pág. 99.

origina en el ente moral que nace con la constitución social, dotada de voluntad propia, que se expresa a través de sus órganos. Si se considera como contrato, la sociedad no tiene voluntad propia separada del contrato que le dio origen, debiendo aplicarse un régimen de mandatarios, como establece el Código Civil y el Código de Comercio para las sociedades colectivas.

En dicho contexto, la administración o gestión de los negocios sociales consiste en las labores materiales o intelectuales necesarias para el manejo de los negocios sociales; y uso de la razón social o representación de la sociedad, los actos en virtud de los cuales la sociedad queda obligada frente a terceros y con respecto a los socios.

En lo relativo a la administración, y sin perjuicio de la libertad de los socios, la ley regula ciertos sistemas de administración. Así, uno de los aspectos a considerar – pues se presenta en el caso de autos – dice relación con el Administrador Estatutario o Mandatario. En dicho contexto, el Código Civil en su artículo 2071 los distingue según si el nombramiento de administrador socio se efectuó en la escritura de constitución o por acto posterior.

A mayor abundamiento, siendo el caso del administrador estatutario una cláusula esencial de la sociedad, puede entenderse que la intención de los socios es que **no habrían constituido la sociedad ni están dispuestos a continuarla sino con el administrador estatutario designado**; En dicho contexto, éste no puede ser reemplazado ni removido de su cargo, sino por reforma de estatutos, por resolución judicial o por renuncia, pero en los dos últimos casos, la sociedad puede disolverse, salvo acuerdo unánime de los socios para designar reemplazante u otro sistema de administración, Dicho administrador estatutario, que en el caso de autos es mi representado, sólo puede ser removido por los socios mediante reforma de estatutos acordada unánimemente o judicialmente por causa grave, cuando el hecho constitutivo de la causal lo hace indigno de confianza o incapaz de administrar útilmente.

Ahora bien, cuando dicho administrador, se ve enfrentado a situaciones de responsabilidad contractual, u obligaciones contractuales, es preciso tener presente que para que la sociedad se encuentre obligada, se requiere:

- 1) Que se cumplan los **requisitos generales de existencia** y validez además de los específicos del acto o contrato de que se trate.
- 2) Que exista **relación entre el acto o contrato y las facultades o atribuciones de quien lo celebra**: en las sociedades colectivas, los administradores deben ceñirse a los términos de su título; **en silencio, sus facultades están limitadas al giro ordinario de la sociedad**, conforme lo establecen los artículos 2077, 2079 y 2094 del Código Civil, y los artículos 387 y 402 del Código de Comercio.

Idéntico caso se presenta cuando actúan otros personeros sociales, como delegados de los administradores o mandatarios, en cuyo caso rigen las reglas del mandato establecidas tanto en el Código Civil y Código de Comercio, de modo tal que **sólo obligan a la sociedad si actúan dentro de sus facultades conferidas especialmente, de lo contrario quedan obligados personalmente.**

En consecuencia, ya sea que se considere que se trataba de un administrador estatutario sin facultades – resulta evidente que no existía autorización para enajenar la totalidad de los bienes de la sociedad – o que nos encontremos frente a un tercero delegado – nuestra postura – lo cierto es que en ningún caso existían facultades para celebrar el acto cuya inexistencia se reclama, de modo tal que no concurre la voluntad de la sociedad **correspondiendo – consecuentemente – se declare la inexistencia del acto.**

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 253 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas legales pertinentes.

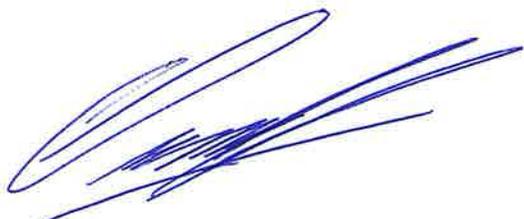
**SOLICITO A SS.**, tener por interpuesta demanda, en contra de la **SOCIEDAD RADIO AYSÉN LIMITADA**, RUT N° 76.017.536-6, representada por don José Luis Vásquez Levin,

ambos con domicilio en carrera N°545, Puerto Aysén, Región de Aysén; en contra del **VICARIATO APOSTÓLICO DE AYSÉN**, RUT N° 81.576.300-9, representada por el Monseñor Luis Infanti della Mora, ambos con domicilio en Francisco Bilbao 2105, Coyhaique, Región de Aysén, y en contra de la **PARROQUIA SANTA TERESITA DEL NIÑO JESÚS DE PUERTO AYSÉN**, Rut. N° 71.042.200-1, representada por el párroco Joel Fuentealba, domiciliada en Eusebio Ibar N° 241, comuna de Puerto Aysén, XI Región, admitirla a tramitación, se acoja la demanda en su integridad, declarando lo siguiente:

1. Se declare la inexistencia del contrato de transacción celebrado entre la Sociedad Radio Aysén Ltda. y el Vicariato Apostólico de Aysén con fecha 22 de mayo del año 1997 en la notaría de doña Guacolda Aedo Ormeño.
2. Se ordene dejar sin efecto todos los actos y contratos posteriores a la transacción inexistente;
3. Se ordene a los demandados, a la restitución de los frutos obtenidos desde la celebración del contrato inexistente, con reajustes e intereses, y;
4. Se condene a las demandadas expresamente en costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Que por este acto vengo en acompañar copia simple de la escritura de mandato judicial celebrada en la notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo, con fecha 18 de diciembre de 2017, en donde consta mi personería para actuar en estos actos.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S., tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio de la presente causa y confiero poder a don **CARLOS EMILIO TOLOZA EGUILUZ**, C.I. N° 17.391.494-6, y doña **DANIELA ORMEÑO BELTRÁN**, C.I. N°16.369.629-0 abogados habilitados para el libre ejercicio de la profesión, todos con domicilio en Espoz 3150, oficina 504, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago.



17.391.494-6

Daniela Ormeño B.  
16.369.629-0

